



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSC-129/2023.
PROMOVENTE: Federico Döring Casar
PARTES INVOLUCRADAS: Marcelo Luis
Ebrard Casaubón y otras
MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica
Lozano Ayala
PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez

Ciudad de México, treinta de noviembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo del consejo nacional de MORENA.

1. El 11 de junio, el consejo nacional de MORENA, aprobó el “*ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO*”, en el que se establecieron los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.

II. Proceso electoral federal 2023-2024.

2. El 7 de septiembre inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas serán²:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre al 3 de enero de 2024.
 - **Campaña:** Del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.
 - **Jornada electoral:** 2 de junio de 2024.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V2.pdf>



III. Trámite del procedimiento especial sancionador.

3. **1. Queja.** El 5 de julio, Federico Döring Casar, denunció³ a:
 - Marcelo Luis Ebrard Casaubón.
 - Claudia Sheinbaum Pardo.
 - Adán Augusto López Hernández.
 - Ricardo Monreal Ávila.
 - Gerardo Fernández Noroña.
 - Manuel Velasco Coello.
 - MORENA.
 - Partido del Trabajo (PT).
 - Partido Verde Ecologista de México (PVEM).
 - Milenio Televisión⁴.
4. Por la difusión de diversos promocionales en televisión en los que promueven su imagen con la finalidad de obtener un cargo partidista en MORENA, así como la candidatura a la presidencia de la República, lo que a su parecer implica:
 - Propaganda electoral en televisión fuera de los tiempos pautados por el INE⁵.
5. **2. Registro e investigación.** El 5 de julio, la UTCE registró⁶ la queja y ordenó diversas diligencias.
6. **3. Admisión.** El 26 de julio, la autoridad instructora admitió la queja.
7. **4. Medidas Cautelares.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷, declaró improcedente las medidas cautelares por tratarse de actos consumados.
8. **5. Ampliación de la queja y desechamiento.** El 28 de julio, el denunciante amplió la queja por otros promocionales, y en la misma fecha la autoridad instructora la desechó porque no fue posible advertir elementos indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral.

³ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE).

⁴ En su momento la autoridad instructora también emplazó a Agencia Digital S.A. de C.V., porque de la investigación advirtió que es la encargada de la programación del canal televisivo.

⁵ La autoridad instructora también emplazó por contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

⁶ Con la clave **UT/SCG/PE/FDC/CG/374/2023**.

⁷ Mediante acuerdo ACQyD-INE-142/2023, el cual no se impugnó.



9. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 14 de septiembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 22 siguiente.
10. **8. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

IV. Juicio Electoral

11. **1. SRE-JE-43/2023.** El 12 de octubre, esta Sala Especializada envió el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias necesarias para resolver la controversia y emplazara debidamente.

V. Segundo emplazamiento y audiencia

12. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 6 de noviembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, para el 13 siguiente.

VI. Trámite en la Sala Especializada.

13. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 29 de noviembre, el magistrado presidente interino le asignó la clave SRE-PSC-129/2023, y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

14. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, por tratarse de un asunto en el que se denunció propaganda político electoral fuera de los tiempos pautados por el INE y también se emplazó por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁸,

⁸ Artículos 41, párrafo segundo, base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a), y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la **jurisprudencia 25/2010** de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y



derivado de la aparición de las personas denunciadas en diversos promocionales en televisión, en los que, el parecer del recurrente, promueven su imagen con la finalidad de obtener un cargo partidista en MORENA, así como la candidatura a la presidencia de la República.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

15. **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, dijo que:
 - En el emplazamiento no se invocó el precepto legal del cual se desprende una obligación; y que no solo la infracción debe estar prevista en la norma sino también la sanción y el procedimiento para la imposición.
 - Se le notificó el inicio del procedimiento con base en indicios.
 - El notificador no señaló cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio de la concesionaria y de la ausencia de la o el representante legal, para entender la diligencia con una tercera persona.
 - El notificador no asentó datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó a la concesionaria y ante su ausencia entendió la diligencia con una tercera persona.
16. **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, también dijo que se omitió invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación.
17. Respecto del primer punto, en el acuerdo de emplazamiento de 6 de noviembre, la autoridad instructora señaló los preceptos aplicables que prevén la infracción y las posibles sanciones.
18. En cuanto al segundo punto, en el análisis de fondo se determinará si se actualizan o no las infracciones con base en los elementos que existen en el expediente.



19. Por lo que hace a los puntos tercero y cuarto donde la parte denunciada alega la indebida notificación, en el expediente se advierten las constancias por las que se notificó a la compareciente, entre ellas, el citatorio de 8 de noviembre donde la persona notificadora asentó las circunstancias en las que se constituyó en el domicilio y cómo dejó la cita para practicar la diligencia al día siguiente, también aparecen la cédula y la razón de notificación de 9 de noviembre, donde la persona notificadora apuntó las circunstancias por las que practicó la diligencia con la persona que encontró.
20. Además, es necesario precisar que Multimedios Televisión sí compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se cumplió con la finalidad del emplazamiento.
21. Por lo que no se vulneró su garantía de audiencia y el debido proceso de las comparecientes.
22. **MORENA** alegó como excepciones:
 - Carga de la prueba. Dice que no se acreditan los hechos que supuestamente vulneran la normativa electoral.
 - Oscuridad de la denuncia. Porque los denunciantes no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar, para estar en posibilidad de realizar una defensa adecuada.
 - La reclamación por un monto superior al debido. Señala que los partidos y la ciudadana denunciante no demuestran todo lo que alegan.
23. En cuanto a la carga de la prueba, contrario a lo que alega el partido denunciado, con fundamento en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LEGIPE, el denunciante señaló los elementos que consideró necesarios y solicitó a la autoridad instructora recabar los que estimó pertinentes, a fin de acreditar la existencia de los hechos, cuestión que será motivo de análisis en el estudio de fondo.
24. Por lo que hace a la oscuridad de la denuncia, se estima que contrario a lo que afirma el partido, el actor señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que considera vulnera la normativa electoral, por lo que,



al analizar el fondo se determinará si son fundadas o no las pretensiones del recurrente.

25. Respecto a la última excepción, en el análisis de fondo se determinará si con las pruebas que ofreció el recurrente y las que se recabaron se demuestran o no los hechos denunciados.
26. **José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y MORENA** alegaron que la queja es frívola.
27. Esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia, porque del análisis del escrito de denuncia se advierte que el denunciante fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia⁹.
28. El **PVEM** solicitó el desechamiento de la queja porque no hay pruebas para acreditar la presunta conducta infractora.
29. Por su parte, MORENA **objetó las pruebas** que ofreció el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio.
30. Al respecto, se estima que no se actualiza la causal que refiere el PVEM y la petición de MORENA es improcedente, porque el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Denuncia y defensas.

❖ Queja

31. **Federico Döring Casar** denunció que:
 - Desde el 28 de junio, hasta la presentación de la queja (5 de julio), a través de los canales de televisión restringida de Milenio Televisión (Grupo Multimédios, S.A. de C.V.) -156 en Sky, 120 en IZZI, 356 en Dish y 155 en Megacable- dentro de los espacios destinados a los comerciales, fuera de los noticieros, se difundieron promocionales en los que se promueve la imagen de Marcelo Luis Ebrard Casaubón,

⁹ Sirve de apoyo la Tesis X/2021, "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)". De la Sala Superior.



Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y Gerardo Fernández Noroña, con el fin de posicionarlos para obtener un cargo partidista en MORENA, y la candidatura a la presidencia de la República.

- Ello, desde su punto de vista, configura la difusión de propaganda política electoral fuera de los tiempos pautados por el INE.
- Los promocionales no pueden ser considerados como nota informativa ni como publicidad destinada a promocionar un noticiero, ya que no señalan las fechas, los horarios de su transmisión, ni hace la invitación al público televidente para informarle sobre un contenido periodístico alusivo a las personas denunciadas, por lo que se trata de propaganda contratada, o bien, la adquisición de tiempos, pues lo relevante es que no se trata de tiempos pautados por el INE.

❖ **Defensas¹⁰.**

32. **Marcelo Luis Ebrard Casaubón** dijo que:

- No realizó alguna manifestación directa, objetiva, explícita o lógico causal, mediante la cual solicitara el apoyo para contender por la candidatura para la presidencia de la República para el proceso electoral 2024.
- No existe alguna contienda de partido por elecciones federales ni jornada electoral.
- No hay alguna promoción política.
- No erogó recurso para la publicación de los promocionales en televisión; su contenido únicamente es libertad de expresión.
- La publicación de los promocionales no le es imputable.
- Es imposible fundar una acusación en un acontecimiento futuro de realización incierta.
- Los mensajes estaban dirigidos a la militancia del partido del que forma parte.
- Opera el principio de presunción de inocencia.
- No existe medio que acredite las infracciones.
- De la temporalidad de los hechos es imposible que se pueda tratar de actos anticipados de precampaña o campaña.

33. **Claudia Sheinbaum Pardo** señaló que:

¹⁰ Que hicieron valer las partes involucradas en sus escritos de comparecencia a la primera y segunda audiencia de pruebas y alegatos.



- En el material no se identifica alguna manifestación o actividad que pudieran interpretarse como una vulneración a la normativa electoral.
- No participó en la creación o difusión de los promocionales.
- No hay pruebas que demuestren que contrató, pactó o acordó la difusión de los anuncios.
- El video no hace llamamiento al voto de forma expresa ni equivalentes funcionales, que entendidas en su contexto pudieran demostrar una promoción de una plataforma electoral.
- No es posible advertir manifestaciones realizadas en su favor o provenientes de ella.
- Se trata de un comercial de Canal Milenio en el que se promociona a dicha empresa y no a ella, pues es un contenido de sátira.
- No es propaganda electoral.
- No autorizó el contenido.

34. **Adán Augusto López Hernández**¹¹, dijo que:

- No contrató tiempos en radio y/o televisión.
- De los autos se desprende que no se generó orden, contrato o solicitud para difundir el contenido del material audiovisual.
- No se le puede imputar responsabilidad sobre hechos y apreciaciones que están amparadas en el ejercicio periodístico.
- Al ser una caricaturización en un programa periodístico, goza de la presunción de legalidad de la labor periodística, no solo en cuanto a su realización y forma, sino también en cuanto al contenido y expresiones que se emitieron en dicho ejercicio.
- En su momento se deslindó de los hechos.

35. **Ricardo Monreal Ávila**¹² precisó que:

- Es inexistente la contratación de tiempos en televisión porque no se cumplen los elementos de la infracción y las pruebas son insuficientes.
- No hace referencia al proceso político de MORENA o a algún proceso electoral con el cual se pretenda favorecerlo, tampoco existe una exposición preponderante de su imagen o voz, ni se emite mensaje

¹¹ Su primer escrito de alegatos lo presentó después de la audiencia de pruebas y alegatos (de manera extemporánea), sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que sus defensas y alegaciones se tomarán en consideración para privilegiar su derecho a la defensa y un acceso efectivo a la justicia, con fundamento en el artículo 17 de la constitución federal, además, no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

¹² En escrito de comparecencia a la segunda audiencia de pruebas y alegatos.



alguno con el que pueda concluirse razonablemente que se trata de un posible posicionamiento personalizado.

- No contrató, pactó o convino ningún tipo de promocional con Milenio Televisión y desconoce si alguna persona lo hizo.
- Del contenido de los videos es sencillo concluir que se trata de promocionales televisivos.

36. **José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña** señaló que:

- No contrató, pactó o convino con “Milenio Televisión” la difusión de los promocionales denunciados y que ni siquiera tenía conocimiento.

37. **Manuel Velasco Coello**¹³, señaló que:

- El fragmento denunciado únicamente es la materialización de la libertad de expresión contenida en un mensaje comunicativo.
- El mensaje no se encuentra vinculado de forma alguna con ningún proceso de naturaleza comicial.
- Desde la perspectiva de la libertad de expresión, dadas las características enunciadas del video, éstas hacen alusión a un tipo de discurso ampliamente permitido en cualquier sociedad democrática, como es el de sátira.
- No existe una relación comercial entre su persona y el medio periodístico.

38. **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, dijo que:

- Como medio de comunicación la información que se transmite es en apego a la libertad de expresión y de prensa.

39. **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, señaló que:

- El contenido editorial constituye una crítica partidista en forma de caricatura y/o parodia cuya finalidad es la de transmitir hechos noticiosos de lo acontecido en el día a día de forma pronta, oportuna y veraz, que en el caso fueron las declaraciones y actividades de las y los actores políticos de relevancia, en un contexto de crítica periodística, generando contenido informativo.
- Los breves espacios denunciados parten de un contexto informativo que busca en realidad parodiar y caricaturizar a las y los actores políticos del momento que se desarrolla.

¹³ En escrito de comparecencia a la primera audiencia de pruebas y alegatos.



- En ningún momento existió contratación ni se tuvo como finalidad en su realización y difusión el efectuar propaganda electoral a favor de alguna o algún actor político.
- Los videos no configuran propaganda electoral a favor de las personas actoras políticas.

40. En respuesta a un requerimiento, Agencia Digital, S.A. de C.V., también señaló que¹⁴:

- Ha difundido el ejercicio editorial y de libertad de expresión denominado *“Hacemos lo que nos gusta”* desde el inicio de operación de la señal del canal *“Milenio Televisión”*, esto es, desde el 20 de octubre de 2008, dicho ejercicio periodístico lo ha realizado de manera reiterada y continua a lo largo de su trayectoria periodística e informativa, atendiendo a los hechos noticiosos que acontecen en el día a día.
- Con posterioridad a los hechos denunciados se difundieron los breves espacios editoriales identificados como *“Maestro Bailador – Jorge Luis Preciado”* y *“¡Para bailar la Bamba!” – Xóchitl Gálvez* ambos en el mismo contexto, finalidad y formato a los anteriormente difundidos.

41. **MORENA** dijo que:

- No ordenó la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.
- No es posible determinar un beneficio con motivo de la supuesta difusión de propaganda político electoral en televisión.
- Es falsa la aseveración de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, así como la posible difusión de propaganda político electoral fuera de los tiempos pautados por el INE.
- De las pruebas no es posible desprender participación alguna de MORENA en los hechos denunciados.
- Niega categóricamente tener vinculación directa o indirecta con la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, así como la difusión de propaganda político electoral fuera de los tiempos pautados por el INE, del acontecimiento denunciado.
- Se deslinda de los hechos denunciados.
- La difusión de la información denunciada se encuentra bajo la protección del derecho a la información y la libre manifestación de las ideas.

42. El **PT** señaló que:

¹⁴ En escrito de 23 de octubre.



- No contrató, pactó o convino con “Milenio Televisión” la difusión de los promocionales denunciados, ni siquiera tenía conocimiento de ellos.

43. El **PVEM** dijo que:

- No existió una contratación, sino que se trató del ejercicio de un derecho de la empresa Agencia Digital S.A. de C.V.
- Fue la Agencia Digital S.A. de C.V., quien realizó la difusión de los promocionales, sin que dicho partido tuviera conocimiento alguno de ello.
- No contrató, ni realizó y tampoco ordenó la difusión de los promocionales denunciados.
- Se difundieron en pleno ejercicio de la libertad periodística, además no contienen elementos político-electorales.

CUARTA. Existencia de los hechos¹⁵.

→ Existencia y contenido de los promocionales

44. El 5 de julio, la UTCE hizo constar en acta circunstanciada, la existencia y contenido de los materiales denunciados.
45. El 7 de julio la DEPPP, entre otras cuestiones, informó que:
- Únicamente identificó la emisora XHOAH-TDT canal 23.2 monitoreada en el canal 155 de Megacable en el CEVEM 15-Torreón 2, en Coahuila; y en los servicios de SKY, IZZI y DISH no se tiene monitoreada la emisora de Milenio Televisión.

Cabe precisar que, en respuesta de 20 de octubre, la DEPPP reiteró que el monitoreo a televisión restringida se realiza bajo el esquema “tipo carrusel”, sin que cuente con información durante el periodo comprendido del 28 de junio al 6 de julio.

¹⁵ Las pruebas que enseguida se describen, se valoran así: Los links que aportó el PAN son prueba técnica y los escritos de las partes son documentales privadas con valoración indiciaria; las certificaciones que realizó la autoridad instructora; así como la información que proporcionó la Dirección de Prerrogativas, son documentales públicas; los testigos de grabación que allegó la Dirección de Prerrogativas, son prueba técnica con valor probatorio pleno, con base en la Jurisprudencia 24/2010 de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. Lo anterior de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos, a), b) y c) y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la ley general.



- A partir de dichos materiales generó las huellas acústicas correspondientes, las cuales registró con estos folios y versiones (el contenido se insertará en el estudio de fondo):

No	FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA
1	TV00003-23	TESTIGO_MILENIO_MANUEL_VELASCO_TV
2	TV00004-23	TESTIGO_MILENIO_GERARDO_FERNANDEZ_NORONA_TV
3	TV00005-23	TESTIGO_MILENIO_RICARDO_MONREAL_OBI-WAN_TV
4	TV00006-23	TESTIGO_MILENIO_ADAN_AUGUSTO_REFUERZO_DE_LUJO_TV
5	TV00007-23	TESTIGO_MILENIO_CLAUDIA_SHEINBAUM_BAILE_Y_TACONAZO_TV
6	TV00008-23	TESTIGO_MILENIO_MARCELO_EBRARD_EL_PESCADOR_TV

➔ Vigencia de los promocionales

46. El 22 de agosto la DEPPP informó que concluyó la validación al canal 155 de Megacable que monitorea la emisora XHOAH-TDT canal 23.2 en Coahuila (emisora radiodifundida) Milenio Televisión, durante el periodo comprendido del 7 al 18 de julio, del que identificó y validó 101 detecciones¹⁶:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL							
FECHA INICIO	TESTIGO_MILENIO O_MANUEL_VEL ASCO_TV	TESTIGO_MILENIO O_GERARDO_FERNANDEZ_NOR ONA_TV	TESTIGO_MILENIO O_ADAN_AUGUSTO_REFUERZO_D E_LUJO_TV	TESTIGO_MILENIO O_CLAUDIA_SHEINBAUM_BAILE_Y _TACONAZO_TV	TESTIGO_MILENIO O_MARCELO_EBRARD_EL_PESC ADOR_TV	Total general	
	TV00003-23	TV00004-23	TV00006-23	TV00007-23	TV00008-23		
07/07/2023	4	4	1	2	3	14	
08/07/2023	3	4	0	0	0	7	
09/07/2023	2	4	0	0	0	6	
10/07/2023	3	2	0	0	0	5	
11/07/2023	4	4	0	0	0	8	
12/07/2023	6	5	0	0	0	11	
13/07/2023	4	2	0	0	0	6	
14/07/2023	4	5	0	0	0	9	
15/07/2023	3	7	0	0	0	10	
16/07/2023	4	6	0	0	0	10	
17/07/2023	5	6	0	0	0	11	
18/07/2023	2	2	0	0	0	4	
Total general	44	51	1	2	3	101	

47. Ahora, respecto de la transmisión del material identificado con el folio TV0000-23, denominado “TESTIGO _MILENIO_RICARDO_MONREAL_-OBI-WAN_TV”, Agencia Digital S.A. de C.V.¹⁷, adjuntó una bitácora de

¹⁶ Jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

¹⁷ En su respuesta de 23 de octubre.



difusión, de la que se desprende que dicho material lo difundió del 8 al 19 de julio.

➔ **Hechos que se acreditan**

48. Con las pruebas se demuestra:

- La existencia y contenido de estos 5 materiales:

No	folio asignado	versión asignada
1	TV00003-23	TESTIGO_MILENIO_MANUEL_VELASCO_TV
2	TV00004-23	TESTIGO_MILENIO_GERARDO_FERNANDEZ_NOROÑA_TV
3	TV00006-23	TESTIGO_MILENIO_ADAN_AUGUSTO_REFUERZO_DE_LUJO_TV
4	TV00007-23	TESTIGO_MILENIO_CLAUDIA_SHEINBAUM_BAILE_Y_TACONAZO_TV
5	TV00008-23	TESTIGO_MILENIO_MARCELO_EBRARD_EL_PESCADOR_TV

- Se registraron detecciones del 7 al 18 de julio, con 101 impactos en televisión, canal 155 de Megacable que monitorea la emisora XHOAH-TDT canal 23.2, en Coahuila (emisora radiodifundida) Milenio Televisión¹⁸.
- Respecto del material identificado con el folio TV0000-23, denominado “TESTIGO _MILENIO_RICARDO_MONREAL_-OBI-WAN_TV”, se difundió del 8 al 19 de julio, esto conforme al informe de **Agencia Digital S.A. de C.V.**¹⁹, lo cual se tiene por probado al tratarse de un hecho no controvertido.

QUINTA. Caso a resolver.

49. Esta Sala Especializada debe decidir si existió contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, derivado de la difusión de estos 6 materiales en televisión:

No	folio asignado	versión asignada
1	TV00003-23	TESTIGO_MILENIO_MANUEL_VELASCO_TV
2	TV00004-23	TESTIGO_MILENIO_GERARDO_FERNANDEZ_NOROÑA_TV
3	TV00006-23	TESTIGO_MILENIO_ADAN_AUGUSTO_REFUERZO_DE_LUJO_TV
4	TV00007-23	TESTIGO_MILENIO_CLAUDIA_SHEINBAUM_BAILE_Y_TACONAZO_TV
5	TV00008-23	TESTIGO_MILENIO_MARCELO_EBRARD_EL_PESCADOR_TV
6	TV00005-23	TESTIGO_MILENIO_RICARDO_MONREAL_OBI-WAN_TV

¹⁸ Conforme al informe que rindió la DEPPP el 22 de agosto.

¹⁹ En escrito de 23 de octubre.



SEXTA. Estudio del caso

❖ Contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

50. El artículo 41, Base III, apartado A, de la constitución federal, prevé que los partidos políticos y candidaturas pueden comunicarse con la ciudadanía, mediante radio y televisión; pero solo a través del tiempo del Estado, el cual administra el INE, por lo que está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación.
51. Dicho precepto constitucional y los artículos 159, párrafos 4 y 5, de la ley general, establecen que el INE es la única autoridad que puede administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.
52. La constitución federal y la ley general señalan que los partidos y candidaturas **en ningún momento pueden contratar o adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y **ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales** de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas a cargos de elección popular.
53. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, para demostrar una modalidad de adquisición de tiempos en radio o televisión, la autoridad electoral debe verificar:
 - a. La difusión de propaganda política o electoral en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al INE, inclusive, si la concesionaria la difunde de manera unilateral, y
 - b. Que la difusión tenga por efecto que un partido político, candidatura o precandidatura acceda a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto²⁰.
54. Asimismo, se dispone que ninguna persona física o moral, ni los partidos o candidaturas a cargos de elección popular podrán contratar o adquirir por sí

²⁰ Véase: SUP-REP-47/2017.



mismas o por medio de terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión²¹.

55. Tal disposición tiene la finalidad de garantizar que quienes compitan en las elecciones puedan acceder a estos medios de comunicación de forma equitativa.
56. Por ello, cuando se denuncia esta conducta es necesario analizar las circunstancias de cada caso (entre otros elementos, el contenido, el contexto temporal y las modalidades de difusión) y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.
57. Es importante precisar cuál es la diferencia entre contratar y adquirir tiempos en radio y televisión.
58. La Sala Superior definió a **la contratación** como el acto jurídico bilateral que constituye un acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones); por su parte, **la adquisición** se configura de manera más amplia, ya que no es necesario realizar una conducta activa, sino que basta una pasiva²².
59. Sobre este aspecto, **la adquisición indebida** de tiempo en radio y televisión no requiere acreditar el vínculo entre el partido político o candidaturas con quien se contrató o adquirió la propaganda, sino basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquiere dichos tiempos o difunda contenido, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, con independencia que exista algún vínculo contractual entre quien recibió el beneficiado y la tercera persona que solicitó la transmisión.
60. Lo anterior, en el entendido que se vulnera el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal cuya finalidad es buscar la equidad en toda contienda electoral²³.

²¹ Véase Jurisprudencia 23/2009, de rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**".

²² Véase SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados, y SUP-REP-432/2015 y acumulados, entre otros.

²³ En atención a las jurisprudencias de Sala Superior 23/2009 y 17/2015: "**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O**



61. En efecto, las restricciones enunciadas buscan garantizar el principio de equidad en la contienda, definido por la Sala Superior como aquel que garantiza que las y los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás contendientes postuladas y postulados al cargo que se pretende²⁴.
62. Con lo anterior, se busca evitar el uso indiscriminado de medios de comunicación y el posicionamiento indebido de candidaturas. Hacer lo contrario representaría que se actualizara una conducta ilegal que vulneraría el modelo de comunicación política-electoral.
63. Además, la Sala Superior estableció que la adquisición de tiempos puede actualizarse cuando se difunda propaganda política o electoral con base en un acuerdo previo entre quien pretende adquirir los tiempos de radio y televisión y la difusora, aun y cuando no exista un contrato material ²⁵.

❖ Libre ejercicio del periodismo

64. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, estableció que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.
65. En la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como la Colegiación Obligatoria de Periodistas, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.
66. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios

ELECTORAL” y “RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN”.

²⁴ SUP-RAP-548/2011 y acumulado; SUP-RAP-265/2012.

²⁵ SUP-REP-426/2015.

audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

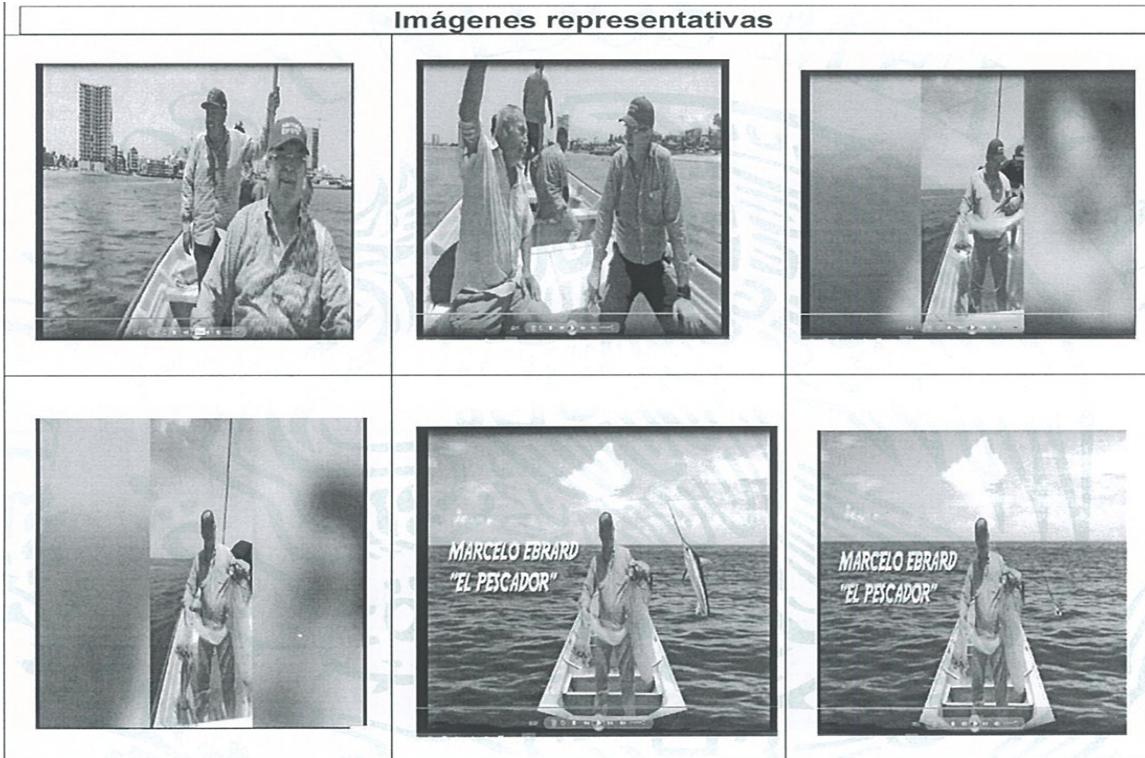
67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.
68. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática²⁶.

Caso concreto.

69. El contenido de los promocionales es este:

Claudia Sheinbaum Pardo		
Descripción del video		
Aparece una persona de sexo femenino a quien se le identifica como Claudia Sheinbaum Pardo, en una convivencia bailando. En el video aparece el siguiente mensaje "CLAUDIA SHEINBAUM-BAILE Y TACONAZO".		
Marcelo Luis Ebrard Casaubón		
Descripción del video		
Aparece una persona de sexo masculino a quien se le identifica como Marcelo Luis Ebrard Casaubón, a bordo de una lancha en compañía de varias personas. En el video se visualiza el siguiente mensaje Marcelo Ebrard "El Pescador" , lo cual se ejemplifica con siguientes imágenes:		

²⁶ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.



Adán Augusto López Hernández

Descripción del video

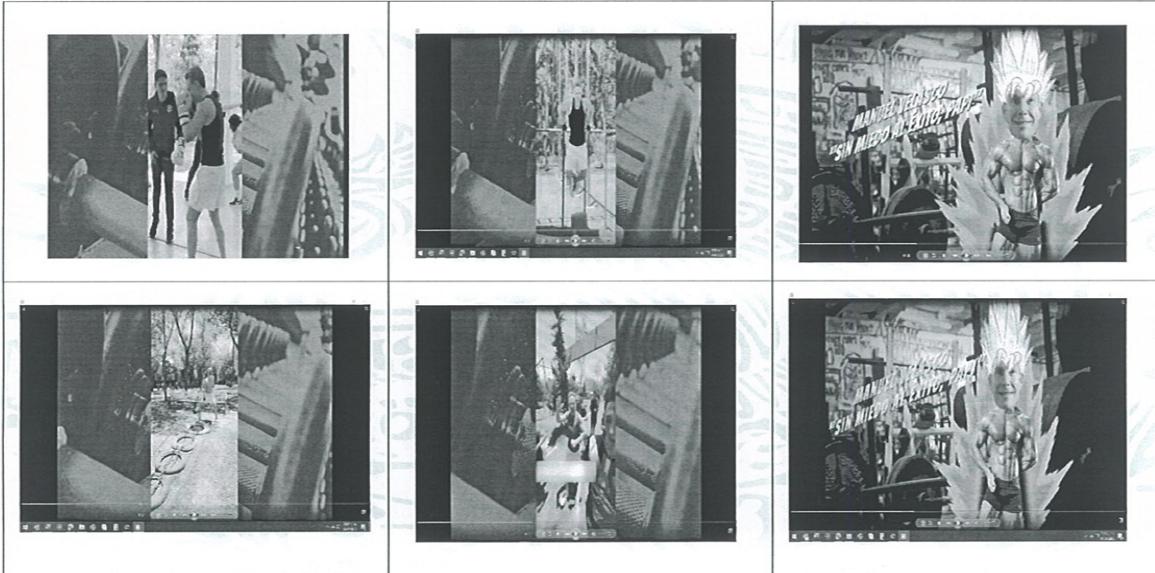
Se puede observar a una persona de sexo masculino a quien se le identifica como Adán Augusto López Hernández, en compañía de una persona que le hace entrega de una camiseta. En el video aparece el siguiente mensaje “Adán Augusto López-Refuerzo de lujo”.



Manuel Velasco Coello

Descripción del video

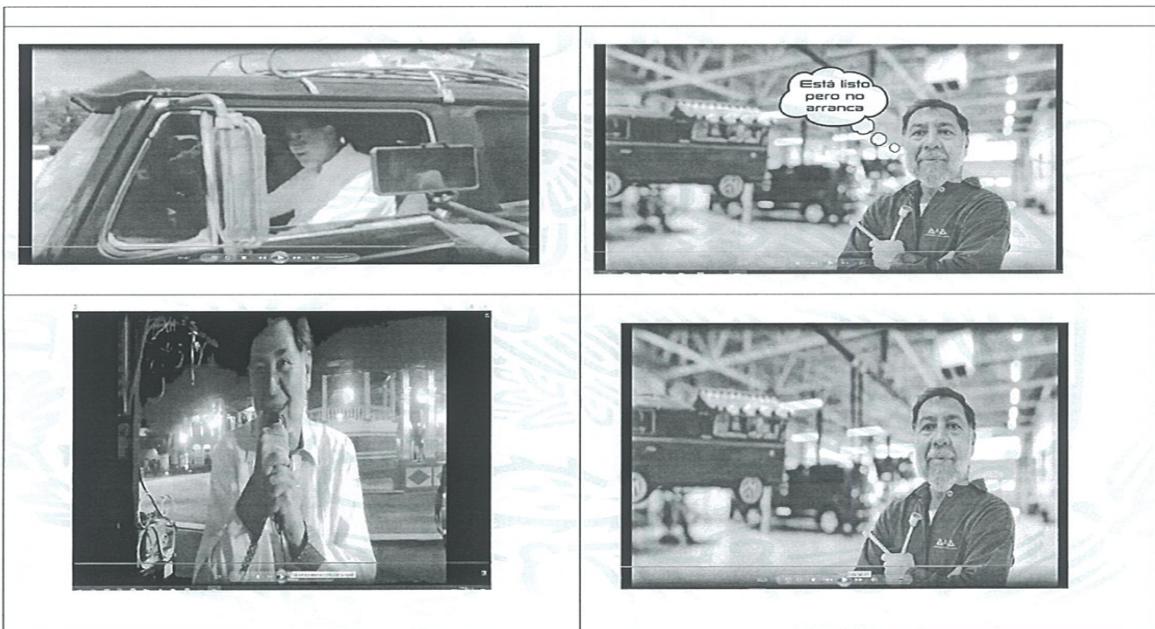
Aparece una persona de sexo masculino a quien se le identifica como Manuel Velasco Coello, en compañía de una persona quien lo alienta a hacer ejercicio. En el video aparece el siguiente mensaje **Manuel Velasco “SIN MIEDO AL ÉXITO, PAPI”**.



Gerardo Fernández Noroña

Descripción del video

Aparece una persona de sexo masculino a quien se le identifica como José Gerardo Fernandez Noroña, a bordo de un vehículo de color rojo, posteriormente en una plaza pública dando un discurso, así como también en un taller para automóviles. En el video aparece el siguiente mensaje "Está listo pero no arranca".



Continuando con el desarrollo de la diligencia, mediante la utilización del mismo equipo de cómputo perteneciente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a fin de certificar el contenido de las siguientes URL que fueron proporcionadas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, se procede a verificar su existencia y contenido, como se muestra a continuación:

Ricardo Monreal Ávila Imágenes Representativas		
		<p>Voz Ricardo Monreal Ávila: Soy de los buenos</p>
		<p>Voz off hombre: Oiga y cuál es su personaje favorito de Star Wars...</p> <p>Voz Ricardo Monreal Ávila: Pues el bueno Obi Wan...</p> <p>La fuerza nos acompaña.</p>
		

70. En los 6 promocionales aparecen las personas denunciadas, quienes realizan estas actividades:

- Bailar (Claudia Sheinbaum Pardo) con el mensaje *“CLAUDIA SHEINBAUM-BAILE Y TACONAZO”*;
- Dar un paseo en lancha (Marcelo Ebrard Casuabón) y el mensaje *Marcelo Ebrard “El Pescador”*;
- Recibir la camiseta de un equipo de futbol (Adán Augusto López Hernández) con el mensaje *“Adán Augusto López-Refuerzo de lujo”*;
- Hacer ejercicio al aire libre (Manuel Velasco Coello) y el mensaje *Manuel Velasco “SIN MIEDO AL ÉXITO PAPI”*;
- Manejar un automóvil (Gerardo Fernández Noroña) con el mensaje *“Está listo pero no arranca”*.



→ Hacer una reverencia con un instrumento o juguete que se utilizó en una película, con el mensaje “OBI-WAN MONREAL”.

71. Del análisis de los videos, no se advierte que se trate de propaganda política o electoral para promover la imagen de las personas denunciadas, con el fin de posicionarlas para obtener un cargo partidista en MORENA o la candidatura a la presidencia de la República.
72. Si bien es un hecho notorio que en el periodo en que se difundieron los promocionales, del 7 al 18 de julio, transcurría la etapa de “Recorridos de aspirantes” para elegir a la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, del contenido de los materiales no hay alguna referencia a dicho proceso intrapartidista de MORENA.
73. Tampoco hay elementos que identifiquen a las personas denunciadas con una aspiración, precandidatura o candidatura a la presidencia de la República que se elegirá en 2024 o con algún partido político; de igual forma, no mencionan frases con el fin de invitar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de alguna fuerza política.
74. Las imágenes y mensajes de los materiales está dentro de los márgenes que permite el ejercicio de la libertad de expresión y periodismo, ya que se trata de una sátira o parodia sobre diversas actividades que realizaron las personas denunciadas.
75. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española²⁷, la Sátira es:
 1. f. *Composición en verso o prosa cuyo objeto es censurar o ridiculizar a alguien o algo.*
 2. f. *Discurso o dicho agudo, picante y mordaz, dirigido a censurar o ridiculizar.*
76. La sátira, especialmente la política, tiene y ha tenido una presencia constante en las manifestaciones creativas y de expresión del ser humano. Concebida para hacer reír, generar sorpresa o estupor, la sátira se hace presente como

²⁷ <https://dle.rae.es/s%C3%A1tira>

instrumento de denuncia y crítica social en las distintas manifestaciones del arte²⁸.

77. Además, esta Sala Especializada no pasa por alto que Milenio Televisión señaló que ha difundido su cápsula o ejercicio periodístico que denomina “Hacemos lo que nos gusta” desde el inicio de operación de su canal, esto es, desde 2008.
78. En el marco de ese ejercicio ha transmitido contenidos de parodia o sátira como los que aquí se analizan de diversas personas en la política, como por ejemplo, Zeferino Torreblanca, Manuel Espino, José Ramón Amieva, Humberto Moreira, Agustín Carstens, Javier Lozano Alarcón, Felipe Calderón, Eruviel Ávila, Cesar Duarte, Guillermo Tamborel, Heriberto Feliz Guerra, Ivonne Ortega, Joaquín Gamboa Pascoe y José Ramón Amieva²⁹.
79. Incluso, con posterioridad a los hechos denunciados difundió contenidos identificados como “Maestro Bailador – Jorge Luis Preciado” y “¡Para bailar la Bamba!” – Xóchitl Gálvez³⁰ como enseguida se muestra, **esto en el marco del proceso interno del “Frente Amplio por México”**.



²⁸ Valero Heredia, Ana, “Libertad de expresión y sátira política: un estudio jurisprudencial.” En: Revista internacional de historia de la comunicación. N°2, Vol.1, 2014. Pág. 86.

²⁹ Contenidos que certificó la autoridad instructora en acta circunstanciada de 27 de octubre.

³⁰ Aplica el pie de página anterior.



80. Ello pone de manifiesto que se trata de una práctica periodística reiterada y no creada exprofeso para el proceso interno de MORENA que pudiera develar un ejercicio de crítica que encubriera algún posicionamiento indebido de cara al proceso electoral 2023-2024.
81. Así, la dinámica de los promocionales denunciados se considera razonable dentro del derecho a la libertad de expresión en el marco de la labor periodística de los medios de comunicación.
82. Pues no hay elementos de prueba y tampoco indicios para considerar que los hechos denunciados sean constitutivos de un ilícito electoral, por lo que no se desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística³¹
83. Por lo que, el contenido de los promocionales es insuficiente para acreditar un posicionamiento para ocupar un cargo partidista o de elección popular.
84. Además, se tiene constancia que los promocionales únicamente se difundieron en Coahuila, incluso, en el que aparece Adán Augusto López Hernández solo se detectó 1 impacto, del de Claudia Sheinbaum Pardo existieron 2 impactos y el de Marcelo Ebrard Casaubón fueron 3 impactos, el 7 de julio.
85. En el expediente tampoco se tiene acreditado la utilización de recursos para la contratación de la publicidad denunciada, sino que todo se debió a una labor periodística.

³¹ Conforme a la jurisprudencia de rubro: "PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA". De la Sala Superior.



86. Por lo tanto, no se actualiza la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión que se atribuyó a las partes denunciadas.
87. Al ser inexistente la infracción, es innecesario analizar el deslinde que refirió Adán Augusto López Hernández y MORENA en sus respectivas respuestas que dieron a un requerimiento de información.

SÉPTIMA. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF).

88. El denunciante pidió dar vista a la UTF, a su consideración, para llevar a cabo la investigación y determinar el monto de los gastos generados por la producción y la difusión de los promocionales, así como la posible aportación de entes prohibidos para la implementación de esa campaña.
89. Es **improcedente** dar la vista que solicita, porque no se acreditó la infracción denunciada.
90. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-129/2023.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El presente asunto tiene origen en la queja promovida por Federico Döring Casar contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña, Manuel Velasco Coello, Milenio Televisión y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México al considerar que la difusión de diversos promocionales en televisión en los que promueven su imagen tiene una finalidad electoral para obtener un cargo partidista en MORENA, así como la candidatura a la presidencia de la República.

Al respecto, la mayoría del pleno de esta Sala Especializada determinó considerar inexistente la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión que se atribuyó a las partes denunciadas, porque se sostuvo que no hay alguna referencia al proceso intrapartidista de MORENA y tampoco hay elementos que identifiquen a las personas denunciadas con una aspiración, precandidatura o candidatura a la presidencia de la República que se elegirá en 2024 o con algún partido político; de igual forma, no mencionan frases con el fin de invitar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de alguna fuerza política.

En este sentido, se sostuvo que se trató de un ejercicio periodístico en el que se han transmitido contenidos de parodia o sátira de diversas personas en la política.

Finalmente, se concluyó que no acreditó la utilización de recursos para la contratación de la publicidad denunciada, sino que todo se debió a una labor periodística.

II. Razones de mi voto



Respetuosamente no comparto la determinación a la que arribaron mis pares porque, como lo mencioné, desde la discusión del juicio electoral por el cual se solicitaron más diligencias de investigación, desde mi punto de vista resultaba necesario tener certeza de quién o quiénes confeccionaron el material denunciado, la el motivo de dicha confección, la sistematicidad de la confección, así como la calificación o intención o valoración con la que se difundían contenidos similares -contenido neutro, positivo o negativo-, pues pudiera darse el caso que la persona o personas involucradas en su confección tuvieran algún tipo de interés en promocionar de manera preponderante a alguna opción política y se pudieran valer de su posición en los medios de comunicación.

Esto, derivado de que al enfrentar casos similares, a través de la investigación de este tipo de elementos, se ha logrado acreditar algún tipo de relación entre las personas denunciadas y los medios de comunicación.

En su momento, referí el asunto SRE-PSC-209/2018, en el que después de diversas diligencias de investigación se logró acreditar un vínculo de confianza entre las concesionarias y la persona denunciada en ese asunto, pues se demostró que el denunciado en algún momento tuvo poder para actos de administración de esa concesionaria e incluso para rescindir contratos de trabajo, elementos que sirvieron para acreditar una relación de confianza y fidelidad entre las partes y que sirvieron de base para la resolución del asunto, determinación que fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-655/2018.

No obstante, en este asunto, al no agotarse debidamente las líneas de investigación a que hago referencia, el análisis del asunto únicamente se centró en el contenido del material denunciado, sin que, por decirlo de alguna forma, se haya investigado ni valorado el contexto en el que se emitió, lo cual resulta determinante para el tipo de infracción que se analiza, pues es este tipo de casos no debe juzgarse únicamente el material denunciado, sino también, el interés en promocionar a alguna opción política o imponer alguna visión política de forma preponderante, así como favorecer o perjudicar a algún actor político con contenidos similares.



Por tanto, estimo que al resolver el asunto con las pruebas que obraban en autos se dejaron de valorar elementos fundamentales para acreditar la infracción pues, como dije, si bien es importante valorar los elementos objetivos que obraban en el expediente, por el tipo de infracción que se debía analizar, era trascendental también valorar pruebas que dieran luz sobre los elementos subjetivos de la infracción.

En esta lógica, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.